
Modificaciones en el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, Reglamento general de recaudación, Reglamento general del régimen sancionador tributario y Reglamento general de revisión en vía administrativa

En el BOE de 30 de diciembre de 2017, se ha publicado el [Real Decreto 1070/2017](#), de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. A continuación analizamos las principales modificaciones que se recogen, el [Real Decreto 1071/2017](#), de 29 de diciembre, que modifica el Reglamento General de Recaudación, el [Real Decreto 1072/2017](#), de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario y el [Real Decreto 1073/2017](#), de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de revisión en vía administrativa.

A continuación analizamos las principales modificaciones que se recogen.

Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (Real Decreto 1070/2017)

Las principales modificaciones que se recogen, son las siguientes:

Procedimiento inspector

Respecto a la gestión censal ([art. 7, 11 y 12](#)) se incorpora la obligación de comunicar los sucesores en la declaración de baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o extinción de entidades, que será de aplicación desde 1 de julio de 2018. Para ello se modifica el modelo 036 en el que se habilitan campos específicos que permiten recoger dicha información ([Orden HFP/1307/2017](#), de 29 de diciembre).

Se permite la utilización del Documento Único Electrónico (DUE) para presentar las declaraciones de modificación y baja en dicho censo, y no sólo la declaración de alta como hasta ahora ([art. 15](#)).

Se establece un periodo de validez del número de identificación fiscal provisional de seis meses, a efectos de aplicar los correspondientes procedimientos de rectificación censal y de revocación del número de identificación fiscal ([art. 24.3](#)). Se modifican las circunstancias por las que la Administración Tributaria pueda rehabilitar el número de identificación fiscal previamente revocado ([art. 147](#)).

Se incluye en el reglamento la especificación legal sobre llevanza de libros registro por medios telemáticos ([art. 29.1](#)).

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido inscritos en el régimen de devolución mensual deben llevar los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, habiendo quedado exonerados de la obligación de presentar la Declaración informativa sobre operaciones incluidas en los libros registro (modelo 340) por lo que se modifica el [artículo 36.3](#).

En relación a los sujetos obligados a suministrar información a la Administración tributaria, se sustituye a los representantes de fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y a los representantes de entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, por los propios fondos de pensiones, o en su caso, su entidad gestora, y por la propia entidad aseguradora, en consonancia con la regulación legal de esta materia ([art. 39.3](#) y [art. 53.c](#)).

Se establece una nueva obligación de información específica para las personas o entidades, en particular, las denominadas «plataformas colaborativas», que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos, mediante la incorporación de un nuevo [artículo 54.ter](#).

- Estos intermediarios deberán identificar a los cesionarios y cedentes, el inmueble cedido así como el importe por el que se ha cedido.

- Quedan excluidos de este concepto el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas tal y como se definen en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica como establecimientos hoteleros, alojamientos en el medio rural, albergues y campamentos de turismo, entre otros. Asimismo, queda excluido el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

Respecto al régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, cuando la entidad dominante no resida en territorio del impuesto, y por ello implique la existencia de una entidad representante en España, se establece que en caso de cambio de sociedad representante del grupo no se alterará la competencia del órgano actuante respecto de los procedimientos de aplicación de los tributos sobre el grupo ya iniciados ([art. 59](#)).

En los mismos términos se incluye en la norma reglamentaria la referencia al régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En materia de consultas tributarias se establece la presentación obligatoria por medios electrónicos para aquellos sujetos que deban relacionarse por dichos medios con la Administración Tributaria. Se introduce reglamentariamente una información adicional que deberá suministrar el consultante en aquellas consultas tributarias en que la cuestión planteada verse sobre la existencia de un establecimiento permanente o sobre una transacción transfronteriza ([art. 66](#)).

Se incorpora a la norma reguladora del certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, en los casos de delito contra la Hacienda Pública, las deudas derivadas no solo de la responsabilidad civil sino también de la pena de multa ([art. 74](#)).

Reconocimiento legal de los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal como sujetos colaboradores en la aplicación de los tributos ([art. 79](#)).

Adaptación a la utilización de medios electrónicos en la emisión y notificación de comunicaciones, diligencias y actas ([art. 97, 98 y 99](#)).

Nueva regulación legal del plazo del procedimiento inspector que prevé, en lugar de las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración, determinados supuestos de suspensión y de extensión del plazo, los cuales deberán documentarse adecuadamente para que el obligado pueda conocer la fecha límite del procedimiento ([art. 102, 103 y 104](#)).

Además se suprime las dilaciones no imputables a la Administración por la aportación del obligado de datos o pruebas relacionados con la aplicación del método de estimación indirecta, o por el retraso en la notificación del acuerdo del órgano competente para liquidar por el que se ordena completar actuaciones, que sólo podían producirse en el procedimiento inspector ([art. 104](#)).

Se regula también la publicidad del criterio administrativo derivado de los informes en los que se haya apreciado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a efectos de poder sancionar otros supuestos sustancialmente iguales ([art. 194](#)).

Mediante la incorporación del apartado 6 del [artículo 194](#) se establece la obligación de publicar trimestralmente los informes de la Comisión consultiva en la que se haya apreciado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, que con

carácter general, se publicará en la sede electrónica de la AEAT y que guardarán la debida reserva en relación a los sujetos obligados a los que se refiere el informe.

En el ámbito de la deuda aduanera, se reconoce a nivel reglamentario la aplicación prioritaria de la normativa comunitaria, y se regulan algunas especialidades de los procedimientos de comprobación o investigación que se inicien en dicho ámbito ([art. 106.4 y 111.7](#))

En el caso de que se acuerde la devolución de un procedimiento de verificación de datos o de comprobación limitada, a efectos del cálculo de los intereses de demora no se computarán los períodos de dilación por causa no imputable a la Administración a que se refiere el artículo 104 de este reglamento y que se produzcan en el curso de dichos procedimientos ([art. 125.4](#)).

Se actualiza el procedimiento de gestión iniciado mediante declaración aduanera para la liquidación de los tributos correspondientes sobre el comercio exterior ([art. 134](#)).

Se introducen modificaciones en el [artículo 171.3](#) en el que se regula el tratamiento que debe darse a la documentación, que los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, entreguen directamente al órgano de inspección actuante.

En relación con las actas de inspección, desaparece la exigencia de que se extiendan en un modelo oficial, y se establece que se indique, además de la fecha de inicio de las actuaciones, el plazo del procedimiento así como las circunstancias que afecten a su cómputo ([art. 176](#)).

Respecto al procedimiento inspector, el obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia uno o varios períodos (en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con dicho obligado tributario, y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo), de un mínimo de 7 días naturales cada uno. Dichos períodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento ([art. 184](#)).

Las actas podrán suscribirse mediante firma manuscrita o mediante firma electrónica ([art. 185](#)).

- En caso de que el acta se suscriba mediante firma manuscrita, de cada acta se entregará un ejemplar al obligado tributario, que se entenderá notificada por su firma.
- En el caso de que el acta se suscriba mediante firma electrónica, la entrega del ejemplar se podrá sustituir por la entrega de datos necesarios para su acceso por medios electrónicos adecuados.
- Si el obligado tributario no hubiera comparecido, las actas deberán ser notificadas conforme lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se suspenderá el cómputo del plazo del procedimiento inspector desde el intento de notificación del acta al obligado tributario hasta que se consiga efectuar la notificación. Si el obligado tributario compareciese y se negase a suscribir las actas se considerará rechazada la notificación a efectos de lo previsto en el [artículo 111](#) de dicha ley.

- En la tramitación de las actas con acuerdo, una vez firmada la misma, el órgano competente para liquidar dispone de un plazo de 10 días hábiles (contados desde el siguiente a la fecha del acta) para notificar al obligado tributario. Si esta notificación no se produce en el plazo establecido, la liquidación se entenderá dictada y notificada el día siguiente conforme a la propuesta contenida en el acta ([art. 186](#)).
- En la tramitación de las actas de conformidad, el órgano competente para liquidar dispone de un plazo de un mes (contado desde el siguiente a la fecha del acta) para notificar al obligado tributario ([art. 187](#))

De no notificarse alguno de los acuerdos indicados en este artículo en el plazo citado, la liquidación se entenderá dictada y notificada el día siguiente conforme a la propuesta contenida en el acta.

En el caso de obligados tributarios que tributen en el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, o en el régimen de grupo de entidades en el IVA, las actuaciones con las entidades que no sean la entidad representante del grupo, finalizarán según lo establecido en el [artículo 195](#) del RD 1065/2017 ([art. 189](#)).

Se introducen modificaciones en las clases de liquidaciones derivadas de actas de inspección ([art. 190](#)).

A los efectos de cálculo de los intereses de demora, no se computarán los días a los que hace referencia el [artículo 150.4 y 5](#) de la Ley General Tributaria ([art. 191](#)).

Desarrollo reglamentario de la obtención por los órganos de inspección de muestras de datos en poder de la propia Administración tributaria para la estimación indirecta de bases o cuotas del obligado, preservando el carácter reservado de los datos de terceros que se hayan utilizado ([art. 193](#)).

Se modifica el [artículo 195](#), que recoge el desarrollo reglamentario respecto a las actuaciones a entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal, excepto a lo relativo a los supuestos de extensión del plazo.

En relación al procedimiento inspector se permite que durante el trámite de audiencia, el responsable tributario preste conformidad expresa en relación al [artículo 41.4](#) de la Ley General Tributaria. El acuerdo de declaración de responsabilidad se notificará al responsable, y en caso de no efectuarse la notificación antes de la finalización del plazo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal, o si en dicho plazo no se hubiera acreditado al menos un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo o, en su caso, de no haberse efectuado la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada, el procedimiento para declarar la responsabilidad se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por los órganos de recaudación; a tal efecto, las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento inicial, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en relación con el mismo u otro responsable ([art. 196](#)).

Actuaciones en supuestos de delito contra la Hacienda Pública

Se describen las distintas situaciones en las que la Administración Tributaria puede apreciar la existencia de indicios de delito, y se desarrolla la tramitación a seguir cuando esos indicios de delito se aprecian en el curso de un procedimiento inspector, distinguiendo cuando no procede dictar liquidación y se suspende el procedimiento administrativo, y cuando procede dictar una liquidación vinculada a delito (nuevos artículos, [art. 197 bis](#), [197 ter](#), [197 quarter](#), [197 quinquies](#), [197 sexies](#)).

Se añade un nuevo [Título VII](#) (artículo 208), en relación al procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de la situación tributaria de los sujetos afectados, para regular determinados aspectos de su tramitación (entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal).

Modificaciones en la regulación del Consejo para la Defensa del Contribuyente

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre:

Se limita el periodo de mandato de los miembros elegidos en representación de la sociedad civil (5 años renovables) ([art. 4](#)) para facilitar la diversidad en la composición del Consejo (en el caso del presidente, se establece un periodo de 3 años renovables) ([art. 5](#)).

Introducción de cambios en el régimen de inadmisión de las quejas y sugerencias con la finalidad de agilizar su trámite. De esta manera se podrá inadmitir por reiteración aun cuando sólo se hayan presentado y no resuelto las quejas o sugerencias que sirvan de antecedente a las que se consideran como reiteradas ([art.9](#)).

Entrada en vigor y régimen transitorio

Este real decreto entró en vigor el 1 de enero de 2018, pero se establece un régimen transitorio en su aplicación ([Disp. Transitoria única](#)):

1. Lo dispuesto en el artículo primero de este real decreto será de aplicación a los procedimientos tributarios iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo lo establecido en los apartados siguientes.
 2. Será de aplicación a los procedimientos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este real decreto lo dispuesto en los siguientes artículos del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio:
 - a) La nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 99, relativo a la tramitación de las diligencias, cuando la diligencia se firme a partir de la entrada en vigor de este real decreto.
 - b) La nueva redacción del apartado 4 del artículo 125, relativo a la terminación del procedimiento de devolución, cuando el acuerdo de devolución se notifique a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

- c) La nueva redacción del apartado 3 del artículo 171, relativo al examen de la documentación de los obligados tributarios, cuando el requerimiento se realice a partir de la entrada en vigor de este real decreto.
 - d) La nueva redacción del apartado 2 del artículo 185, relativo a la formalización de las actas, cuando el acta se firme a partir de la entrada en vigor de este real decreto.
 - e) La nueva redacción de la letra d) del apartado 2, la letra b) del apartado 3, las letras c) y d) del apartado 4, y el apartado 6 del artículo 190, relativo a las clases de liquidaciones derivadas de las actas de inspección, cuando la liquidación se dicte a partir de la entrada en vigor de este real decreto.
 - f) La nueva redacción del apartado 4 del artículo 191, relativo a la liquidación de intereses a favor del obligado tributario, cuando la liquidación se dicte a partir de la entrada en vigor de este real decreto.
 - g) La nueva redacción del apartado 3 del artículo 196, relativo a la declaración de responsabilidad en el procedimiento inspector, cuando el intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo o, en su caso, la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada se realicen a partir de la entrada en vigor de este real decreto.
 - h) El Título VII, relativo al procedimiento de recuperación de ayudas de Estado en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación, cuando los procedimientos se estén tramitando en la fecha de entrada en vigor de este real decreto.
3. La nueva redacción de la letra e) del artículo 7, así como las nuevas redacciones del apartado 2 del artículo 11 y de los apartados 2 y 3 del artículo 12, relativas a la obligación censal de comunicar la identidad de los sucesores de personas físicas y entidades, serán de aplicación desde el día 1 de julio de 2018.
4. El vencimiento de los períodos a los cuales se refieren los artículos 4.1.a) y 5.2 del Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente, en la nueva redacción dada por el artículo segundo, apartados uno y dos, de este real decreto solo resultará aplicable una vez transcurrido el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Reglamento general de recaudación (Real Decreto 1071/2017)

Con la publicación del Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, se introducen modificaciones en el Reglamento general de recaudación, en relación a los pagos en especie, a los aplazamientos o fraccionamientos de deudas tributarias, procedimientos de embargos, entre otras.

Corresponderá a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la declaración de responsabilidad, así como la derivación de la acción de cobro frente a los responsables ([art. 3](#) y [art.4](#)).

Se modifica el régimen de ingreso a fin de que se ajuste a todas las formas de pago actualmente existentes, tanto presenciales, como no presenciales (pago por internet, por domiciliación bancaria o por medios telefónicos) ([art. 19](#)).

Modificaciones en el [artículo 29](#), en el que se establece que mediante orden ministerial, se podrán modificar los plazos ordinarios en los que las entidades colaboradoras deben efectuar los ingresos en el Tesoro Público para que el establecimiento de nuevos plazos de autoliquidación e ingreso, por ejemplo los relativos al suministro inmediato de información, no afecten negativamente a la gestión de la tesorería del Estado.

Se prevé la compensación de oficio de las cantidades a ingresar y a devolver respecto a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económica-administrativa, debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este supuesto, se procederá igualmente a la liquidación de los intereses de demora devengados, los cuales también serán objeto de compensación en el mismo acuerdo ([art. 58](#)).

Pagos en especie

Se establecen supuestos de inadmisión de pagos en especie ([art. 40](#)):

- En el caso de bienes ofrecidos que por sus características no tengan ni puedan llegar a tener nunca la consideración de bienes del Patrimonio Histórico Español.
- Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de pago en especie. En estos casos no será posible la subsanación si no se aporta la autoliquidación que no obre en poder de la Administración.
- Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido siempre que la solicitud de pago en especie se refiera a conceptos y períodos respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.
- La presentación de solicitudes de pago en especie reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud

previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión deberá ser motivada y determinará que la solicitud se tenga por no presentada a todos los efectos, y frente al acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económico-administrativa.

Aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias

Se suprime la excepción normativa que permitía el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas correspondientes a retenciones e ingresos a cuenta ([art. 44](#)).

En las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, cuando se hayan realizado en el transcurso de procedimientos concursales, se establece la obligación de declarar y aportar otros documentos que acrediten que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa, en la medida en que las deudas tributarias correspondientes a dichos créditos no tienen la consideración de aplazables o fraccionables ([art. 46](#)).

Se establece que se inadmitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento si hay suspensión de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, adaptando el régimen de dichos aplazamientos y fraccionamientos a la nueva regulación tributaria del delito fiscal ([art. 47](#)).

En el caso de los aplazamientos o fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5% de la suma de ambas partidas ([art. 48](#)).

Procedimientos de embargo

El embargo de depósitos y cuentas en las entidades de crédito se extiende, sin necesidad de identificación previa, a todos los bienes y derechos existentes en dicha entidad de crédito, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo y no sólo a los obrantes en la oficina a la cual iba dirigido el embargo ([art. 79](#)). Se establece una medida equivalente respecto al embargo de valores depositados ([art. 80](#)).

Mediante las modificaciones en los [artículos 81 y 82](#), se habilita expresamente la posibilidad de que las diligencias de embargo de créditos a corto plazo y de sueldos y salarios puedan ser objeto de presentación telemática cuando así se convenga con el destinatario en términos similares a la ya existente para el embargo de cuentas y depósitos bancarios.

Se regula la prohibición legal de disposición de determinados bienes inmuebles por parte de las sociedades cuando se hubiera embargado determinadas acciones o participaciones de las mismas, a cuyos efectos se introduce la posibilidad de anotación preventiva de dicha prohibición en el Registro de la Propiedad correspondiente (nuevo [artículo 88 bis](#))

Se modifica el régimen jurídico de enajenación de los bienes embargados, en particular, el procedimiento de subasta:

- En los procesos de enajenación de los bienes embargados, solo se requerirán los títulos de propiedad para proceder a su subasta en caso de que no sean facilitados por los obligados y los mismos no consten en el Registro de la propiedad ([art. 98](#)).
- La subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado con la única excepción de aquellos supuestos en los cuales la ejecución material se encargue por el órgano de recaudación a empresas o profesionales especializados, en los términos previstos en este reglamento ([art.100](#)).
- El acuerdo de enajenación, que deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, también deberá indicar el tipo para la subasta de los mismos. En el acuerdo deberá constar la duración del plazo para la presentación de ofertas y se indicará que la presentación de ofertas se realizará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ([art. 101](#)).

Una vez realizadas las notificaciones (al obligado al pago, a su cónyuge si son bienes gananciales, etc.) para la celebración de la subasta electrónica transcurrirán 15 días como mínimo.

La subasta se anunciará mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se abrirá transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. El anuncio contendrá la fecha de la subasta, el órgano de recaudación ante el que se sigue el procedimiento y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.

Se incorpora una reducción del importe del depósito exigido para la participación de la subasta. Se deberá constituir un depósito del 5% del tipo de subasta del bien o lote por el que se desea pujar en la forma que se indique.

La subasta se suspenderá en cualquier momento previo al de la emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o si es el caso, al del otorgamiento de la escritura pública de venta, si se efectúa el pago de la cuantía establecida.

El adjudicatario está obligado, en los 15 días siguientes a que le sea notificada la adjudicación del bien o lote, de ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación. En su caso, se advertirá de la posibilidad de que el pago de la cantidad señalada podrá efectuarse el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta.

- Se introducen modificaciones respecto a los licitadores para tener en cuenta que la participación en la subasta será en todo caso por medios electrónicos ([art.103](#)), y nuevos artículos en relación con los requisitos del depósito obligatorio ([art. 103 bis](#)) y con la composición de la mesa de subasta ([art. 103 ter](#)).

- Se recogen las siguientes novedades en cuanto al desarrollo de la subasta ([art. 104](#)):
 - La presentación y ordenación de las ofertas es electrónica.
 - Se puede solicitar que el depósito quede a resultas de que finalmente la adjudicación no se produzca en favor de la mejor oferta.
 - A igualdad de puja prevalece la primera en el tiempo.
- Se establece el umbral del 50 por ciento del tipo de subasta a efectos de que si fuera inferior a dicho umbral la mejor de las ofertas, la Mesa podrá acordar la adjudicación del bien o lote o declarar desierta la subasta ([art. 104 bis](#)).
- Nuevo régimen de subastas a través de empresas y profesionales especializados de manera que el órgano de recaudación competente podrá encargar la ejecución material de las subastas a dichas empresas ([art. 105](#)).
- Se especifica que el concurso sólo se puede utilizar como procedimiento para la enajenación de los bienes embargados cuando la realización por medio de subasta pueda producir perturbaciones nocivas en el mercado o exista interés público ([art. 106](#)).
- La enajenación mediante adjudicación directa, se elimina como procedimiento posterior y subsiguiente al procedimiento de subasta ([art. 107](#)).

Respecto a las adjudicaciones de bienes y derechos a la Hacienda Pública y actuaciones posteriores a la enajenación se introducen modificaciones en el artículo 111, en el que se establece un plazo de 5 días para que el adjudicatario solicite el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble (a contar desde la notificación de la adjudicación). En este caso, el adjudicatario, en el referido plazo de 5 días, deberá efectuar un ingreso adicional del 5% del precio de remate del bien ([art. 111](#)).

En el caso de que quedaran derechos, bienes muebles o inmuebles sin adjudicar, se podrá acudir a nuevos procedimientos de enajenación, siempre que no se haya producido la prescripción de la acción de cobro de las deudas respecto a las cuales se desarrollan dichos procedimientos ([art. 112](#)).

En la reclamación de tercería se elimina la obligación de aportación de originales. En este caso deberá acompañar un principio de prueba del fundamento de la pretensión del tercerista, quedando a disposición de los órganos de recaudación los documentos originales en que base su pretensión ([art. 119](#)).

Se fija un plazo de resolución del procedimiento de tercería de seis meses ([art. 120](#)).

Procedimiento de declaración de responsabilidad

Se establece la obligatoriedad, en su caso, de dar la conformidad expresa en el trámite de audiencia abierto en el procedimiento de declaración de responsabilidad para poder disfrutar de la reducción correspondiente ([art. 124](#)).

Con las modificaciones introducidas en el reglamento, en los procedimientos de responsabilidad tramitados por los órganos competentes para dictar la liquidación, se

evita que, habiendo realizado un intento de notificación o la puesta a disposición electrónica antes de la finalización del plazo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal, aunque no habiendo conseguido la notificación efectiva antes de dicho plazo, el órgano de liquidación deje de ser competente para acordar la responsabilidad y ello implique que el órgano de recaudación tenga que tramitar de nuevo el procedimiento ([art. 124](#)).

Se incorpora un nuevo [artículo 124 bis](#), por el que se regulan las particularidades en materia de declaración de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito fiscal.

Otras novedades

Nueva regulación de la exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública para adaptarla a la nueva tramitación administrativa del delito, haciendo referencia de forma expresa a la recaudación de la pena de multa ([art. 128](#)).

Contra los actos dictados por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de las competencias de investigación patrimonial en los procesos por delito contra la Hacienda Pública, podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, salvo que los motivos de impugnación aducidos se refieran a la adecuación de los actos impugnados con el objeto del proceso penal por delito contra la Hacienda Pública, en cuyo caso la cuestión deberá plantearse ante el órgano judicial penal competente (nuevo [art. 129](#)).

Entrada en vigor y régimen transitorio

Este real decreto, entró en vigor el 1 de enero de 2018, excepto las normas relativas al desarrollo de subasta a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, que se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir del 1 de septiembre de 2018 ([Disp. transitoria cuarta](#)).

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 1072/2017)

Este real decreto introduce modificaciones respecto al Reglamento general del régimen sancionador tributario:

En los supuestos de declaración de responsabilidad, se requerirá, la conformidad expresa a los efectos de la aplicación en las sanciones de la reducción correspondiente ([art. 7](#)).

Se modifica el procedimiento sancionador como consecuencia de la sanción específica en caso de incumplimiento respecto a la presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero, es decir, cuando concurra la regularización de bienes y derechos en el extranjero y en territorio nacional.

Se elimina la responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de la declaración por medios electrónicos o telemáticos cuando la declaración se hubiera presentado por otros medios y siempre que se presente la declaración por medios electrónicos o telemáticos antes de cualquier requerimiento previo efectuado por la Administración tributaria o inicio de procedimiento sancionador ([art. 15](#)).

Respecto a la obligación de llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la AEAT (SII), se establecen determinadas reglas a aplicar en los casos de retraso respecto a dichos libros ([art. 16](#)):

- Cuando el suministro de los registros se realice con posterioridad a la finalización del correspondiente plazo previsto en la normativa reguladora.
- Se establece que únicamente será aplicable la multa proporcional del 0,5% del importe de la factura en los supuestos relativos al libros registro de facturas expedidas y el de recibidas. Dicho porcentaje se aplicará sobre el importe total correspondiente a cada registro de facturación, incluyendo las cuotas, recargos repercutidos y soportados, así como las compensaciones percibidas o satisfechas del IVA.
- En los retrasos relativos a los libros registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias, se sancionará con un multa pecuniaria fija de 150 euros por registro.

El tiempo transcurrido desde el día siguiente a la orden de completar el expediente hasta la formalización de la nueva acta o el nuevo trámite de audiencia, en su caso, se recoge como interrupción justificada que no se incluirá en el cómputo del plazo de seis meses del procedimiento sancionador ([art. 25](#)).

En el cómputo del plazo de renuncia a la tramitación separada en el procedimiento sancionador no se deducirán las dilaciones no imputables a la Administración y las interrupciones justificadas. Tampoco en el procedimiento inspector los supuestos de suspensión y de extensión del plazo ([art. 26](#)).

En los supuestos de tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de aplicación de los tributos es preciso notificar de forma separada el inicio del procedimiento sancionador para que posteriormente ambos procedimientos se traten de forma conjunta ([art. 27](#)).

Adaptación del régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación legal de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa.

Entrada en vigor

Este real decreto entró en vigor el pasado 1 de enero de 2018.

Reglamento general de revisión en vía administrativa (Real Decreto 1073/2017)

A continuación detallamos algunas modificaciones introducidas en el Reglamento general de revisión en vía administrativa.

Procedimientos amistosos (art. 2 bis)

Los procedimientos de revisión quedan suspendidos por la tramitación de los procedimientos amistosos previstos en convenios y tratados internacionales.

La autoridad competente comunicará al órgano de revisión la terminación del procedimiento amistoso, adjuntando copia del acuerdo de terminación.

Procedimiento de revocación (art. 11.4)

Respecto a la tramitación del procedimiento para la revocación, se establece que el informe del servicio jurídico será posterior a la propuesta de resolución siguiendo la regla general de los procedimientos de revisión.

Suspensión del acto impugnado en el recurso de reposición (art.25)

La suspensión de las sanciones no se extenderá a las impugnaciones que puedan realizar los responsables del artículo 42.2 de la Ley General Tributaria.

La suspensión no afectará a las actuaciones de recaudación que se hubieran producido hasta el momento en que se acuerde la suspensión de la ejecución por la impugnación del responsable.

La garantía aportada, en el caso de las obligaciones conexas, extenderá sus efectos a las cantidades que en su caso debieran reintegrarse, como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso que hubiera llevado aparejada la correspondiente devolución conexa.

Para la suspensión en vía revisora del acto impugnado, se establece que las garantías deberán cubrir, además del importe del acto impugnado y los intereses de demora que genere la suspensión, los recargos que procederían en caso de la ejecución de la garantía.

Tribunales económico administrativos (art.28 y 32)

Se suprime la sala desconcentrada de Alicante del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y se contempla la posibilidad de que el presidente del TEAC pueda atribuir a los miembros de cualquier tribunal económico-administrativo la función de resolver reclamaciones propias de la competencia de otro, pudiendo desde ese momento constituirse como órgano unipersonal o como Sala de éste.

Cuantía de las reclamaciones (art. 35)

Se establecen reglas concretas para el establecimiento de las cuantías en las reclamaciones económico-administrativas.

Regla General.	Importe del acto o actuación objeto de la reclamación.
Los actos que no contengan o no se refieran a una cuantificación económica y las sanciones no pecuniarias.	Cuantía indeterminada.
Impugnación de una base imponible o un acto de valoración y no se hubiera practicado la correspondiente liquidación.	Importe de la base imponible o valoración.
Reclamaciones contra actos dictados por la Administración por los que se minore o se deniegue una devolución o compensación solicitada por el reclamante.	Diferencia entre la devolución o compensación solicitada y la reconocida por la Administración, más, en su caso, el importe que resulte a ingresar
Reclamaciones contra actos de disminución de bases imponibles negativas declaradas por el obligado tributario.	<p>La base imponible negativa que haya sido regularizada por la Administración.</p> <p>Si el acto administrativo exige además una deuda tributaria a ingresar, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes: la base imponible negativa declarada que ha sido regularizada o la deuda tributaria a ingresar.</p> <p>Si además de la base imponible negativa declarada, se solicitó una devolución, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes, la base imponible negativa que ha sido suprimida, y el importe que resulte de la aplicación de lo establecido en el párrafo a) de este apartado.</p> <p>Si los importes comparados determinan distinta vía de recurso o procedimiento, en virtud de la aplicación de los artículos 36 y 64 de este reglamento, se tendrá por mayor importe aquél que supere la cuantía necesaria para el recurso de alzada, y, en su defecto, aquél que supere la cuantía establecida para el procedimiento abreviado, aunque en términos absolutos sean inferiores.</p>
Reclamaciones contra diligencias de embargo.	Importe por el que se sigue la ejecución.
Reclamaciones contra acuerdos de derivación de responsabilidad.	El importe objeto de derivación.
Reclamaciones contra sanciones	El importe de éstas con anterioridad a la aplicación de las posibles reducciones
Reclamaciones contra resoluciones de procedimientos iniciados por una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por una solicitud de rectificación de una autoliquidación o por una solicitud de compensación.	<p>La diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por la Administración.</p> <p>Si la solicitud no permitiera concretar la cantidad a la que se refiere, la reclamación se considerará de cuantía indeterminada</p>
Reclamaciones sobre determinados componentes de la deuda tributaria.	El componente o la suma de los componentes que sean objeto de impugnación.
Cuando el acto administrativo objeto de reclamación incluya varias deudas, bases, valoraciones, o actos de otra naturaleza.	Cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento.
Reclamaciones sobre actuaciones u omisiones de los particulares	Las reclamaciones contra actos que realicen varios pronunciamientos y sólo alguno de ellos contenga o se refiera a una cuantificación económica, se considerarán de cuantía indeterminada.
	Se atenderá a la pretensión del reclamante

Notificaciones (art.50)

Se modifica el régimen de notificaciones en la vía económica-administrativa siguiendo dicho objetivo y teniendo en cuenta las propias peculiaridades del procedimiento, tales como:

- Se establece expresamente que los tribunales económico-administrativos notificarán sus resoluciones a los interesados. Las notificaciones se practicarán por el medio señalado al efecto por el interesado, y que será por medios electrónicos en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.
- Si el reclamante comunicara su voluntad de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos y designara en el mismo escrito un domicilio a efectos de notificaciones, la notificación habrá de practicarse por medios electrónicos.
- Cuando el reclamante no esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, si, con posterioridad a la comunicación de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos, hiciera constar un domicilio a efectos de notificaciones sin manifestar la voluntad de dejar sin efecto aquélla, se le requerirá en dicho domicilio para que en el plazo de diez días pueda expresar si pretende o no tal revocación, advirtiéndole que, en defecto de contestación, se entenderá que se mantiene como vía de comunicación la electrónica.
- Si, con posterioridad a la designación de un domicilio a efectos de notificaciones, el reclamante comunicara su voluntad de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos, se entenderá que la notificación habrá de practicarse por este medio.
- Si la notificación hubiera de hacerse en el domicilio, y en el expediente de la reclamación figuraren varios domicilios para la práctica de notificaciones designados por el interesado, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos.
- Cuando en el expediente de la reclamación no figure ningún domicilio señalado expresamente a efectos de notificaciones, estas podrán practicarse en el domicilio fiscal del interesado si el tribunal tuviere constancia de él.
- Cuando no sea posible conocer ningún domicilio según lo dispuesto en este apartado, o cuando, intentada la notificación personal no hubiera sido posible efectuarla, la notificación deberá practicarse de acuerdo con el [artículo 112.1](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La notificación en papel podrá practicarse por correo certificado o por un funcionario que extenderá una diligencia de constancia de hechos para su incorporación al expediente y dejará una copia de aquella en el domicilio donde se realice la actuación.

Costas del procedimiento (art.51)

Regulación de los criterios de cuantificación de costas en la reclamación económico-administrativa:

Se contempla el caso de reclamaciones contra actuaciones de particulares, teniendo en cuenta la posibilidad de que sea condenado no solo al reclamante sino también la persona contra la que se dirige la reclamación.

Cuando se imponga el pago de las costas, estas se cuantificarán en un porcentaje del 2 por ciento de la cuantía de la reclamación, con un mínimo de 150 euros para las reclamaciones o recursos resueltos por órgano unipersonal, y de 500 euros para los que se resuelvan por órgano colegiado. En caso de reclamaciones de cuantía indeterminada, las costas se cuantificarán en las cuantías mínimas referidas. Estas cuantías podrán actualizarse por orden ministerial.

Cuando se hubiese acordado exigir el pago de las costas del procedimiento, el Delegado de Economía y Hacienda competente concederá al obligado al pago, el plazo general de recaudación prevista en la Ley General Tributaria para que satisfaga las costas. Transcurrido dicho plazo sin que aquellas se hubieran hecho efectivas, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.

No se impondrán las costas del procedimiento en el caso que las pretensiones hubieran

Contra la condena en costas impuesta en la resolución económico-administrativa no cabrá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de su revisión junto con el recurso de alzada que pudiera interponerse, de ser procedente.

Incompetencia territorial y jerárquica (art. 53)

En las cuestiones de competencia se suprime el trámite previsto para la cuestión de competencia cuando interviene el Tribunal Económico-administrativo Central.

Cuestión prejudicial (nuevo art. 58 bis)

Desarrollo reglamentario respecto a la tramitación de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la UE en cumplimiento de mandato legal, mediante la incorporación de un nuevo artículo 58.bis.

Recurso de anulación (art. 60)

Se establece que los plazos para la interposición del recurso de alzada ordinario, incluso en caso de silencio administrativo, comenzarán en el momento de la notificación de la resolución de recurso de anulación.

Recurso de alzada ordinario (art. 61)

El escrito de interposición del recurso de alzada ordinario podrá acompañarse de la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada por los órganos de la Administración. En estos casos, junto con la solicitud se deberá aportar un informe en

el que se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda que finalmente pudiese resultar exigible se podría ver frustrado o gravemente dificultado de no acordarse la suspensión solicitada.

Procedimiento abreviado (arts. 64 y 65)

Se modifica la denominación del artículo 65 por “Procedimiento Abreviado” (antes “Procedimiento Abreviado ante Órganos Unipersonales”).

Se limita el ámbito de dicho procedimiento a las reclamaciones de menor cuantía: las sean de cuantía inferior a 6.000 euros o 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones.

Ejecución de las resoluciones administrativas (art. 66.2)

En referencia a las reclamaciones económico-administrativas, se establece que, de oficio o a instancia de parte, la Administración en el plazo de un mes, procederá a regularizar la obligación conexa correspondiente al mismo obligado tributario vinculada con la resolución objeto del recurso o reclamación.

Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión (art. 67)

Se precisa que en los supuestos en los que con ocasión de la interposición de un recurso de alzada por la Administración se haya solicitado la suspensión, no va a proceder la reducción proporcional de la garantía aportada en la anterior instancia.

Cumplimiento de la resolución (art. 68)

Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán solicitar al tribunal económico-administrativo una aclaración de la resolución.

Entrada en vigor y régimen transitorio

Este real decreto entró en vigor el 1 de enero de 2018, pero se establece un régimen transitorio en su aplicación respecto a las normas que prevé la reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión, que serán de aplicación cuando se realice la solicitud de suspensión por los órganos de la Administración a partir de la entrada en vigor del Real Decreto ([Disp. Transitoria única](#)).